



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **08 NOV. 2018**

G.A.

**E-007287**

Señor (a):  
**EDGARD COELLO LLINAS**  
Representante Legal de la Empresa ARNEG ANDINA Ltda.  
Calle 30 No. 11-10  
Soledad- Atlántico

Ref: Resolución No. **0000087108 NOV. 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

I.T, No. 0001164 del 12/09/2014

Exp. 2027-395

Elaboró: Ana María León Valencia/ Contratista- Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)

Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

*Japal*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@craautonoma.gov.com  
www.craautonoma.gov.co



*#4: 7019  
62  
C#2  
11/02/18*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000871 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de Auto No. 857 de 2008, notificado el 17 de junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a la Empresa Arneg Andina Ltda.

Que mediante Auto No. 337 de 10 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a la Empresa Arneg Andina Ltda.

Que a través de Auto No. 149 de 24 de abril de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a la Empresa Arneg Andina Ltda.

Que mediante Auto No. 417 de 2012, notificado el 20 de julio de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a la Empresa Arneg Andina Ltda.

Que a través de Auto No. 928 de 05 de octubre de 2012, notificado por aviso 238 de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicia una investigación contra la Empresa Arneg Andina Ltda.

Que mediante Auto No. 417 de 15 de julio 2014, notificado el 24 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formula unos cargos a la Empresa Arneg Andina Ltda.

Que a través de Auto No. 418 de 15 de julio 2014, notificado el 01 de agosto de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico formula unos cargos a la Empresa Arneg Andina Ltda.

Que mediante Radicado No. 6994 de 8 de agosto de 2014, la Empresa Arneg Andina Ltda. presenta descargos contra el Auto No. 417 de 2014.

Que con el objeto de resolver la investigación sancionatoria ambiental iniciada en contra de la la Empresa Arneg Andina Ltda., por medio del Auto No. 928 de 05 de octubre de 2012, notificado por aviso 238 de 2013; personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó evaluación del mencionado proceso, de la cual se desprende el Informe Técnico No. No.0001164 del 12 de septiembre de 2014, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Así las cosas, entraremos analizar el presente caso.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 4741 del 2005, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos

*Japal*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000871** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.

cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental.

Que, con la finalidad de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales existentes en el Departamento del Atlántico, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó inspección técnica del expediente 2027-395 de la Empresa Arneg Andina Ltda., con el ánimo de ejercer evaluación del proceso sancionatorio ambiental que cursa en contra de la mencionada empresa. De dicha inspección se expidió el Informe Técnico No.0001164 del 12 de septiembre de 2014, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

**Formulación de Cargos:**

La CRA mediante Auto No. 417 de 15 de julio 2014, notificado el 24 de julio de 2014, le formula cargos a la Empresa Arneg Andina Ltda.

*Presunto incumplimiento de la violación del artículo 28 del Decreto 4741/05 y la presunta transgresión a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007.*

*Cargo: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, que establece las obligaciones del Generador de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos y la presente violación de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.*

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

*José*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 00871 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.**

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica

juicio

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 00871 DE 2018**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.**

adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación

del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente N°2027-395, en el Auto No. 000928 del 5 de octubre del 2012, Informe Técnico N° 0001164 del 12 de septiembre de 2014, y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa de Artículo 79 de la Resolución 909 de junio de 2008 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012 (metodología adicional para la aplicación de buenas prácticas de ingeniería -BPI), por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA., por las infracciones antes mencionadas, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinentè a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000087 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.**

*ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

*ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

*ARTICULO CUARTO. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*Juan*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 00871 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

*Juzual*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **0000871** DE 2018**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO"**.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *"El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología"*.

Vale la pena señalar, que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

*"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa".* Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la E.D.S. LAS BRISAS, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

**EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO**

La CRA mediante Auto No. 000417 del 15 de julio de 2014, formula cargos a la empresa ARNEG ANDINA LTDA.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1. Infracción que se concreta en afectación ambiental.
2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de la normas de protección ambiental), específicamente confluyen (dos) 2 infracciones que no se concretan en afectaciones pero que generan un riesgo, que es la violación del **artículo 28 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**, por lo cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como la violación de la **Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007**, por lo cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

*Japaz*  
Presunto incumplimiento de la violación del artículo 28 del Decreto 1076/2015 y la presunta transgresión a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **000087** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.**

*Cargo: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, que establece las obligaciones del Generador de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos y la presente violación de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.*

**EVALUACIÓN DE LOS CARGOS - Informe Técnico No.0001164 del 12 de septiembre de 2014:**

Del análisis del expediente 2027-395 se evidencia que:

La empresa ARNEG ANDINA LTDA., NO CUMPLIÓ con el Auto No. 000417 del 15 de julio de 2014, concretamente lo relacionado:

Formular a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., representada legalmente por el señor Edgard Coello Llinas o quien haga sus veces al momento de la notificación, el siguiente pliego de cargos:

<i>Cargo: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, que establece las obligaciones del Generador de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos y la presente violación de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.</i>
<b>NO CUMPLE.</b>
<b>OBSERVACIONES =</b> En el expediente no existe evidencia del cumplimiento de esta obligación.

CONSIDERACION DE LA CRA: Existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de la normas de protección ambiental), específicamente confluyen (dos) 2 infracciones que no se concretan en afectaciones pero que generan un riesgo, que es la violación del artículo 28 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por lo cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como la violación de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, por lo cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

*Presunto incumplimiento de la violación del artículo 28 del Decreto 4741/05y la presunta transgresión a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007.*

*Cargo: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, que establece las obligaciones del Generador de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos y la presente violación de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.*

*Japael*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000 008 71** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1+ A) + Ca] *Cs$$

**Dónde:**

- B = Beneficio ilícito
- $\alpha$  = Factor de temporalidad
- i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A = Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca = Costos asociados
- Cs = Capacidad socioeconómica del infractor.

**TASACIÓN DE LA MULTA:**

En cuanto la conducta de la empresa ARNEG ANDINA LTDA., es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las que a continuación se anotan, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por el cargo impuesto respectivamente.

*Cargo: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, que establece las obligaciones del Generador de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos y la presente violación de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.*

**Procedimiento para el cálculo de la Multa:**

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha *i) * (1+ A) + Ca] *Cs$$

**Donde:**

- |                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| B= Beneficio ilícito              | A= Circunstancias agravantes y atenuantes                                 |
| $\alpha$ = Factor de temporalidad | Ca= Costos asociados  |
| i= Grado de afectación ambiental  | Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.<br>y/o evaluación del riesgo. |

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

*Jacod*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 00871 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.
- 3>- Por infracción de la norma propiamente dicho.

Para el caso que nos ocupa se trata de INFRACCION DE LA NORMA (no se calcula el Riesgo).

**Beneficio ilícito (B):** Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cual es la opción lícita más cercana y se calcula cual era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa se trata de la obligatoriedad de la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos ante la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta categorías y plazos establecidos por la norma.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección}$$

**Costos evitados (Y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, la empresa ARNEG ANDINA LTDA., no necesitaba realizar inversiones en capital, ya que todo generador de residuos debe ingresar al sitio web de la autoridad ambiental y diligenciar a través del aplicativo vía web, desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, con las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la Resolución No. 1362 del 02 de agosto del 2007.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar inversiones en capital para la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, igualmente no necesitaba realizar gastos en capital para el mantenimiento de inversiones.

3.- **Operación de inversiones:** ARNEG ANDINA LTDA., no necesitaba realizar gastos en por la operación de inversiones.

Luego entonces,  $C_E = 0$ , por tanto,  $Y_2 = \$0.00$ , de donde el beneficio ilícito

B=\$0.00

*Jepal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 00871 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.

Se determina el valor monetario de la infracción, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R= Valor monetario de la infracción de la Norma.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2010 (en pesos)  
SMMLV== \$515.000, 00

**Infracción Tipo = r = 3** (Infracción que involucra residuos peligrosos)

El Informe Final del Convenio Especial de Cooperación Científica y Tecnológica No. 16F, suscrito entre el Fondo Nacional Ambiental- FONAM y la Universidad de Antioquia para el DESARROLLO DE UNA METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE SANCIONES PECUNARIAS DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL, recomienda:

*“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRACEDAD del incumplimiento a la norma. La autoridad ambiental clasificara las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3, siendo 3 el de infracciones más gravosas.*

*Se da en el caso de la no entrega oportuna de documentos, que no generen un impacto al medio ambiente, pero si implican una insuficiencia de información o cumplimiento de trámites legales.”*

De allí a que tomemos r =3 (infracción que involucra residuos Peligrosos).

Luego entonces  $R = (11,03 \times SMMLV) \times (11,03) \times (\$515.000) \times (3)$

R= \$17.041.350

R= \$17.041.350

**Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ).** Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Fecha plazo máximo para el Registro = 1 de Enero del año 2010.

ARNEG ANDINA LTDA., a la fecha no se ha inscrito en el registro, lo cual significa que han transcurrido más de 365 días como hecho ilícito, luego entonces, como el número de días supera los 365 días,  $\alpha = 4$ .

De donde  $(\alpha * i) = (\$17.041.350) \times (4) = \$68.165.400$ .

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes:** Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0 (La infracción involucra residuo peligroso, pero la circunstancia fue valorada en la Magnitud potencial de la afectación).

*lapal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **00871** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.**

Circunstancias Atenuantes = -0.4, un atenuante: Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes (parágrafo único del artículo 9° resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010).

**Atenuantes:**

1.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental: La empresa entrega los residuos peligrosos a un gestor especializado y cuenta con bodega acondicionada para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados.

**Costos Asociados (Ca) = 0.** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones, en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio.

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,5.** (Se trata de una pequeña empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004). La empresa cuenta con 42 trabajadores (menos de 50 trabajadores).

Calculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde,  $B = \$0.00$ ;  $Ca = 0.00$ ;  $A = -0.4$ ;  $Cs = 0,5$

$(\alpha * i) = \$68.165.400.$

$\text{Multa} = 0.00 + [(\$68.165.400) * (1 + 0,4) + 0] * 0,5$

$\text{Multa} = [ 40.899.240 ] * 0,5$  de donde:

**Multa = \$ 20.449.620**

*hapat*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

00000877

RESOLUCION No:

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.

**CONCLUSIONES:**

Una vez revisado el expediente de la empresa ARNEG ANDINA LTDA., se concluye:

- En vista técnica de seguimiento realizada por esta Corporación el día 29 de marzo de 2012, se pudo evidenciar que la empresa ARNEG ANDINA LTDA., es generadora de residuos peligroso como: poliuretano, estopas, aceite usado de Capella y envases de pintura, anticorrosivo, thinner. La cantidad promedio de residuos peligrosos generados es mayor de 100 kg/ mes. Los residuos peligrosos son retirados, tratados y dispuestos finalmente por la firma OXIQUMICOS S.A. E.S.P., con frecuencia de recolección de una vez por mes.
- El día 19 de agosto de 2014, se realiza nueva visita de inspección técnica a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., con el objeto de esclarecer los hechos materia de investigación.

Se evidencia que la empresa SI GENERA residuos peligrosos: lámparas halógenas, residuos de soldadura, residuos electrónicos, cartón contaminado, estopas, aceite usado de Capella y envases de pintura, anticorrosivo, thinner, Poliuretano o Polioli (clasificado como sustancia peligrosa varias, clase 9, según la Naciones UNIDAS CON un 3082).

- Es de suma importancia lo mencionado en el literal f) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, “El generador debe registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto”

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007 “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”.

Así mismo, los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, establecen:

**Artículo 11. Responsabilidad del generador.** *El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

**Artículo 12. Subsistencia de la responsabilidad.** *La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.*

**Artículo 13. Contenido químico no declarado.** *El generador continuará siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.*

- Del simple análisis realizado a las pruebas aportadas por la empresa ARNEG ANDINA LTDA., en el recurso de reposición, demuestran hasta la saciedad que la empresa SI es generadora de residuos peligrosos y SI genera una cantidad de residuo para ser clasificado como pequeño generador (Pequeño Generador, persona que genera residuos o desechos peligroso en un cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de

Jacal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000871** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO".**

tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas).

- De conformidad con el Paragrafo2 del artículo 28 del decreto 4741 de 2005, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución No. 1362 de 02 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se comprueba que los Plazos para la inscripción eran:

Para Gran Generador hasta el 1° de Enero del año 2009 para inscribirse.

Para Mediano Generador hasta el 1° de Julio del año 2010 para inscribirse.

Para Pequeño Generador hasta el 1° de Enero del año 2010 para inscribirse.

- En cuanto la conducta de ARNEG ANDINA LTDA., es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente la obligatoriedad de la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos ante la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta categorías y plazos establecidos por la norma, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental.
- De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

**Multa ejecutable:**

Multa = \$ 20.449.620

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución", le asigna el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" y le impone cooperar "con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. 00871 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.**

*Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. (...)”*

*“Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de*

*1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°, En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

Más adelante la ley 1333 de 2009, señala:

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. Parágrafo. Los actos administrativos proferidos, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

*Jepel*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º **00000871** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.**

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres Ley 1333 de 2009.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 1º, La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 2º. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

En mérito de lo expuesto anteriormente se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., Representante Legal el señor Edgard Coello Llinas, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el incumplimiento de las normas ambientales especialmente el Auto No. 000417 del 15 de julio de 2014, que formula cargos a la empresa, por la violación del artículo 28 del Decreto 4741/05 y la Resolución No.1362 del 2 de agosto de 2007, tal como se señaló en acápites anteriores, e imponerle **MULTA** equivalente a **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$20.449.620)**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario deberá cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Subdirección Financiera de ésta Corporación.

**PARAGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Art. 23 del decreto 1768/94 y la ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

*Japach.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **00000871** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ARNEG- ANDINA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO".**

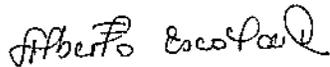
**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la mencionada Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los **08 NOV. 2018**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*J. Zapata*  
I.T. No. 0001164 del 12/09/2014  
Exp. 2027-395

Elaboró: Ana María León Valencia/ Contratista- Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Dra. Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección